El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00296-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Luz Alba Acevedo Cardona

**Accionado:** Colpensiones

**Vinculados:** Gerencia Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar:** Del hecho superado

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 29-08-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por la señora Luz Alba Acevedo Cardona identificada con cédula de ciudadanía No.42.057.711, actuando a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita que en un término perentorio e improrrogable resuelva de fondo la petición presentada el 09-02-2017.

Narró la apoderada que (i) la actora presenta limitación física por una escoliosis severa y está postrada en cama, lo que le impide su desplazamiento; (ii) el 09-02-2017 radicó petición ante Colpensiones en la que solicitó se reconociera de manera provisional la sustitución de la pensión de sobrevivientes por ser hija legítima en condición de discapacidad de su difunto padre Alfredo Antonio Acevedo Álvarez, desde el 13-09-2015 con la inclusión de 14 mesadas pensionales; (iii) al 27-06-2017 han pasado cuatro meses sin obtener respuesta.

**2. Pronunciamiento de Colpensiones,** **Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones.**

A pesar de estar debidamente notificadas descorrieron el trámite en silencio.

**3. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia tuteló el derecho de petición de la actor y ordenó a las vinculadas se pronuncien de fondo sobre la petición de 09-02-2017 consistente en dar respuesta a la petición de reconocimiento provisional de la sustitución de la pensión de sobrevivientes en favor de la actora en su condición de hija discapacitada del pensionado Acevedo Álvarez al considerar que se ha cumplido el plazo máximo establecido don que resuelva la solicitud pensional. .

**4. Impugnación**

Colpensiones impugna el fallo por cuanto dio respuesta de fondo a la petición mediante la Resolución SUB 117095 de 30-06-2017, la que fue notificada el 10-07-2017, por lo que solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿La accionada y vinculadas vulneraron el derecho de petición de la actora al no emitir una respuesta a su petición de fecha 09-02-2017?

(ii) ¿La respuesta a la petición porla Colpensiones el 30-06-2017 es de fondo y congruente con lo pedido y por ende no hay vulneración del derecho de petición?

(iii) ¿Se configura hecho superado con la respuesta a la petición por Colpensiones dada en este trámite tutelar?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa la accionante Luz Alba Acevedo Cardona, a través de apoderada debidamente constituida, al ser la titular del derecho de petición por elevar una ante la accionada como posible beneficiara de la sustitución de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, lo está Colpensiones por recibir la petición (fl.6) y la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones, como vinculadas, por ser la primera quien reconoce la pensión y la segunda quien hace efectivo su pago.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha por cuanto la fecha de la petición es del 09-02-2017, transcurriendo desde esa fecha hasta la presentación de la acción de amparo (27-06-2017), más de cinco (5) meses que se consideran razonables para incoar esta acción, atendiendo que la entidad .

**3.4 Subsidiariedad**

También se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**4. Fundamentos jurídicos de la decisión**

**4.1. Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06-2015.

Sobre este derecho la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2012)[[3]](#footnote-3), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “*cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

En cuanto al término con que cuentan las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma legal especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción y en el caso de las peticiones de información son diez (10) días, según el artículo 14 de la Ley estatutaria 1755 de 2015, sin embargo, al tratarse de una pensión de sobrevivientes, como es el caso que nos ocupa, se cuenta con un lapso de dos meses, según lo dispone la Ley 717 de 2001, teniendo en cuenta los términos que rigen en el derecho de petición en materia pensional[[4]](#footnote-4).

**4.2 Carencia actual de objeto por hecho superado**

Al respecto la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) ha dicho que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*” y se puede dar en los casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Frente al hecho superado expresó en la misma línea que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional**”[[6]](#footnote-6).*

En otros términos, los requisitos para que operen son: *“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”[[7]](#footnote-7).*

**5. Caso concreto**

En el caso en concreto se demostró que la señora Acevedo Cardona presentó petición a Colpensiones, el día 09-02-2017, la que hasta la fecha de incoada esta acción no se le había dado respuesta, según lo negó, lo que constituye una negación indefinida, sin que se hubiera desvirtuado, por lo que en principio se encuentra vulnerado el derecho de petición.

Sin embargo en el curso de éste trámite la accionada allegó la Resolución SUB 117095 de 30-06-2017 notificada el 10-07-2017 a la actora (fl.39), con la que da respuesta a la petición elevada el 09-02-2017 para negar la pensión, dado que si bien acreditó la calidad de hija del señor Antonio Alfredo Acevedo Álvarez (Q.E.P.D.), con el Registro Civil de Nacimiento, no acontece lo mismo respecto de su invalidez, teniendo en cuenta que el dictamen del 29-09-2016, expedido por Colpensiones, determina que tiene una pérdida de capacidad laboral del 41.18%, estructurada el 02-07-2015, frente al cual su apoderada interpuso recurso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de aumentar el porcentaje, sin que aún se encuentre en firme, por lo que al no obrar decisión definitiva sobre la invalidez de la accionante, Colpensiones no la puede tener como beneficiaria de una sustitución pensional provisional o definitiva.

En este orden de ideas, en el trámite de esta acción la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dio respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la señora Acevedo Cardona, que por ser negativa, no vulnera el derecho de petición, como lo ha dicho el Órgano de cierre Constitucional[[8]](#footnote-8), situación que hace desaparecer el hecho que dio lugar a esta acción y toda posibilidad de amenaza o daño al derecho fundamental invocado.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, se declarará hecho superado por carencia actual de objeto, en los términos mencionados, teniendo en cuenta que cualquier orden adicional resultaría inane, tal cual como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 11-07-2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por

la señora Luz Alba Acevedo Cardona identificada con cédula de ciudadanía No.42.057.711, actuando a través de apoderada, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde se vinculó a la Gerencia Nacional de Reconocimiento y la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones, ambas de Colpensiones, para en su lugar **DECLARAR** superadoel hecho generador por carencia actual de objeto.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional T-149 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-146-2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-237-2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia T-330 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Constitucional. Sentencia T-299 de 03-04-2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 02-03-2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. [↑](#footnote-ref-8)